

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**TRIPAILAO EMILIO MARTIN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-01370-C-2022) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el *recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 11-08-2025, concedido en fecha 11-08-2025.-*

II. La **sentencia recurrida**, en lo que aquí interesa, resuelve: "...1. *Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por Martín Emilio Tripailao contra la Provincia de Río Negro, por lo expuesto en párrafos previos. 2. Imponer las costas del proceso principal al actor, conforme el principio objetivo de la derrota y en los términos del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 62º y 79º del CPCC). 3. Determinar la base regulatoria en la suma pretendida en la demanda (\$12.762.525,00), con más sus intereses, conforme lo determinado en el punto V) b). 4. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso, de la siguiente manera: Para el Dr. Carlos Ernesto Vila Llanos, en su carácter de letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente al 7% del MB (3/3 etapas procesales cumplidas). Para la Dra. Daiana S. Reynoso, en su carácter de letrada apoderada de la Fiscalía de Estado, en la suma equivalente al 14% con más el 40% (3/3 etapas procesales cumplidas). En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869. En cuanto a los peritos intervinientes, se regulan los honorarios de la perito psicóloga Lic. Ximena Davel en la suma equivalente al 5% del MB (Art. 18º Ley N° 5069..."*

III. Expresión de agravios de la actora. Pude accederse a la presentación mediante el siguiente link ([parte 1](#) y [parte 2](#)). A continuación transcribiré a modo de síntesis parte del memorial.

Primero: Describe el recurrente parte de lo sostenido en la sentencia para

continuar diciendo: "...La presunción de inocencia significa que toda persona acusada de un delito debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre culpabilidad mediante una sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada. De ello deriva la regla general que es que el imputado debe permanecer en libertad durante el proceso. Ergo como lo advierte la propia sentencia para que la prisión preventiva no arremeta contra esa presunción, debe ser excepcional, necesaria ? proporcional. Solo se justifica para alcanzar fines legítimos del proceso, los cuales son evitar el peligro de fuga del imputado o el peligro de obstaculización de la investigación (entorpecimiento probatorio). La gravedad del delito, por sí misma, no es justificación para imponer la prisión preventiva. La naturaleza del hecho y la gravedad de la pena conminada en abstracto son factores que los jueces deben valorar al determinar si existe un peligro procesal concreto (riesgo de fuga o entorpecimiento). Pero al margen de que la gravedad del delito puede considerarse un indicio de riesgo de fuga, ese indicio no autoriza por sí solo para decretar la prisión preventiva, no solo porque efectivamente Tripailao no cometió el delito de homicidio sino el de homicidio en estado de emoción violenta, sino porque tampoco existía riesgo de fuga, ni de obstaculización del accionar de la justicia. Conforme se probó en la causa desde un inicio se reconoció la existencia histórico material del hecho y personalmente y con la ayuda de mi familia de inmediato puse en conocimiento de las autoridades policiales del hecho ocurrido y me constituí en detención. De manera que ese abstracto indicio aparecía desvirtuado por las concretas circunstancias del caso. La CSJN, recogiendo la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) - especialmente en casos como "Bayarri vs. Argentina"-, ha establecido que: La gravedad del delito imputado y la pena conminada en abstracto (la pena máxima prevista en la ley) NO son, por sí mismas, justificación suficiente para dictar la prisión preventiva. Vasar la prisión preventiva en la gravedad del delito implica convertir la medida cautelar en una pena anticipada, lo cual es inconstitucional y viola el principio de presunción de inocencia (Art. 18 de la Constitución Nacional y Art. 8.2 de la CADH). Ver también "Loyo Fraire" (Fallos: 328:1347) Aunque este fallo es anterior a la influencia directa de la CIDH en este punto, fue crucial para sentar la base de que la libertad del imputado solo podía ser restringida si existía un riesgo cierto de frustrar la acción de la justicia...." "...Segundo: Con la sentencia en crisis: a) se reconoce que la prisión preventiva fue prorrogada en reiteradas oportunidades argumentando, el MPF, la existencia de peligro de fuga, conclusión que extrajo atendiendo a la gravedad del

*delito por el que se pretendía que el acusado fuera condenado homicidio simple; b) que el MPF predicaba que existía suficiente evidencia para vaticinar que el proceso penal concluiría con una sentencia de condena por ese delito y que por lo tanto si Tripailao mantenía su libertad durante su decurso, podía fugarse y/o frustrar medidas probatorias pendientes de producción, por ejemplo individualizar testigos; c) La sentencia cuestionada recalca que la jurisdicción penal le acordó razón a la acusación y que en definitiva motivo su decisión de dictarla y mantenerla, en que Tripailao podía obstaculizar el accionar de la justicia, impidiendo eventualmente que personas testifiquen y que evidentemente conforme la evidencia colectada era altamente probable una sentencia de condena con una pena inexorablemente de efectivo cumplimiento, probabilidad que con el avance de la investigación se fortalecía con un mayor contenido de culpabilidad; d) Así, la sentencia que ahora cuestionamos afirma que de esas motivaciones demuestran que no se ha incurrido en ninguna irregularidad o un anormal prestación del servicio de justicia, el que no puede definirse como negligente o ilegítimo. A más agrega, que la valoración de la tarea judicial no puede hacerse recurriendo a una comparación mecánica entre la prueba que existía al momento de dictar la medida cautelar y aquella que se evaluó con la sentencia definitiva. Advirtiendo, que las medidas precautorias no necesitan de plena prueba, sino solo un nivel de convencimiento relativo; por lo tanto, concluye que las autoridades judiciales que ordenaron y prorrogaron la prisión preventiva obraron conforme a derecho al sopesar que por esas razones existía riesgo de fuga. La respuesta del recurrente: a) Las observaciones vinculadas a que estando en libertad podía frustrar el curso de las investigaciones, son absurdas y arbitraria, puesto que: Fui yo quien desde un comienzo de la investigación reconocí se autor del hecho delictuoso, circunstancia que en idéntico espacio temporal fue ratificada por las declaraciones de su familia, quienes reprodujeron no solo la confesión que les hice del hecho de haberme enfrentado con la víctima; sino que también fueron quienes anoticiaron a las autoridades policiales para que se constituyeran en mi domicilio en donde permaneció hasta que la policía arribó al lugar y me entregó voluntariamente; b) la sentencia en crisis a su vez se desentiende de que respecto de la comisión del delito, ocurrido a altas horas de la noche, no solo se contaba con mi reconocimiento de culpabilidad, sino que desde un comienzo las autoridades policiales y judiciales sabían que respecto de ese suceso no existían testigos presenciales. Luego, no existía razón alguna para defender que podía entorpecer la investigación de un suceso delictivo confeso. Este peligro se refiere a la*

*posibilidad fundada de que el imputado, estando en libertad, pueda realizar acciones que dificulten, impidan o frustren la averiguación de la verdad. Es un requisito que el juez debe evaluar y fundamentar de manera concreta en el caso particular, basándose en indicios claros y objetivos y cómo surge de las consideraciones precedentes solo pudo defenderse su presencia sobre la base de puras afirmaciones dogmáticas que no tenían anclaje en las evidencias colectadas, puesto que el reconocimiento de la acción de haber dado muerte a Coraza pone en claro que en ningún tiempo pretendí exonerarme de responsabilidad. b) Respecto de la gravedad del delito imputado y de que recaer condena por el mismo la misma no podría ser de ejecución condicional remito a lo señalado con el punto uno de los agravios. No obstante, señalo que la prisión preventiva no puede encontrar sustento en especulaciones abstractas, sino que debe demostrarse de manera concreta y fehaciente la existencia mismos de los riesgos procesales, que se pretendían conjurar lo que no ocurrió en este caso. La prisión preventiva será siempre una MEDIDA CAUTELER, ? que por lo tanto no están pensada por el orden jurídico constitucional argentino y el derecho internacional de los derechos humanos como un adelanto punitivo previo a una sentencia firme de condena pasada en autoridad de cosa juzgada. La CIDH en el caso Suarez Rosero estableció claramente que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva y que se infringe la Convención cuando se priva de libertad a una persona cuando se la utiliza como anticipo punitivo, dado que la presunción de inocencia constituye un estatus jurídico que no debe ser construido, sino que es reconocido por la ley y solo desaparece con una sentencia firme de condena pasada en autoridad de cosa juzgada. Sin importar la gravedad del delito, el imputado tiene derecho a transitar el proceso penal en libertad y las medidas de coerción personal dirigidas reitero a conjurar riesgos procesales revisten naturaleza excepcional. Premisa esta última plasmada en el art. 9.3 del PIDCP y en el art. 5.6 de la CADH. In re "Olariega, Marcelo Andrés s/ incidente de cómputo de pena" (Fallos CSJN 330:2826), la Corte estableció que una sentencia condenatoria no se considera "firme" mientras existan recursos pendientes de resolución, incluyendo el recurso de queja ante la propia CSJN por denegación del recurso extraordinario federal. El caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" (Sentencia de la CIDH del 12 de noviembre de 1997) es fundamental y citado por la CSJN en este precedente y reitero con aquel la CIDH establece que la presunción de inocencia se mantiene durante todo el proceso, incluyendo los recursos, hasta que la sentencia condenatoria quede firme. c) Para ponderar un riesgo cierto y concreto de fuga, debe*

*considerarse que carecía y carezco de medios económicos para mantenerse en situación de fuga y que esa posibilidad, reitero, estaba ausente pues fui yo y mi familia quienes dieron aviso del hecho a las autoridades policiales. Permanecí en el domicilio esperando su arribo entregándome a las autoridades policiales por propia decisión, apenas arribaron al lugar. La valoración de los riesgos procesales (fuga y entorpecimiento) debe ser individualizada, considerando las características personales del imputado, su comportamiento, sus lazos familiares y sociales, y las particularidades de la causa, y no puede basarse en presunciones abstractas derivadas del tipo penal, como ocurrió en el caso. Convertir la prisión preventiva en una consecuencia casi automática de la imputación de ciertos delitos, vulnera la presunción de inocencia y el derecho a no ser penado sin juicio previo, la gravedad del delito imputado no debe tomarse como una presunción iuris tantum de peligro de fuga cargando a la cuenta del imputado la prueba de que no existen de circunstancias fácticas y concretas propias del caso que ameriten predicar la existencia de riesgos procesales, lo que significa una inversión de la carga de la probatoria inadmisibles. No basta para restringir la libertad de un imputado durante el curso del proceso la imposibilidad de una condena de ejecución condicional o la expectativa de una pena privativa de libertad superior a ocho años; dichos factores deben valorarse conjuntamente con otros parámetros a los fines de determinar la existencia de un riesgo procesal". En otras palabras, la gravedad de la pena en expectativa por sí sola no justifica la prisión preventiva, sino que debe demostrarse cómo esa expectativa de pena elevada, combinada con otras circunstancias (falta de arraigo, conductas previas de fuga, etc.), configura un peligro concreto de fuga o entorpecimiento lo que la justicia criminal no hizo. -Tercero: El sentenciaste admite que al dictarse la prisión preventiva y disponerse sus sucesivas prórrogas, la defensa presto conformidad para la aplicación de otras medidas alternativas sustitutivas de la prisión preventiva, pero igualmente conducentes para conjurar el riesgo de fuga, que reitero se sopeso, recurriendo a abstractas consideraciones. Sin embargo, el fallo en crisis no acuerda a esta circunstancia ninguna relevancia para relevar la irregular privación de la libertad que dispuso la justicia del crimen en mi perjuicio; cuando por ejemplo el dictado de una prisión domiciliaria con monitoreo electrónico, hubiera sido más que suficiente para conjurar el especulado riesgo de fuga..... La CSJN recalcó la obligación de los tribunales argentinos de aplicar los estándares interamericanos en materia de prisión preventiva. Estos estándares exigen que la medida no solo sea idónea, sino también estrictamente*

*necesaria ? proporcional. La "necesidad" implica que no deben existir otras medidas menos restrictivas (alternativas o sustitutivas) capaces de lograr el mismo fin. Si existen y son adecuadas, deben preferirse. La lógica del fallo impone un principio de subsidiariedad, donde la prisión preventiva solo es legítima si se demuestra que las medidas alternativas (como la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad, la prohibición de salir del país, la retención de documentos de viaje, el arresto domiciliario, la vigilancia electrónica, la caución, etc.) son insuficientes para neutralizar los riesgos procesales concretos. El tribunal debe explicar por qué las alternativas no son adecuadas en el caso particular antes de optar por la detención. Al criticar la aplicación de presunciones de riesgo basadas únicamente en la gravedad del delito o la pena en expectativa, la Corte impulsó un análisis individualizado de cada caso. Esta individualización debe incluir la evaluación de si las circunstancias particulares del imputado y del hecho para verificar si permiten la aplicación de medidas alternativas que, sin ser tan restrictivas como la prisión, aseguren los fines del proceso. ... Cuarto: Nos agravia la sentencia en cuanto también considero que más allá del tiempo en que se dictó por primera vez la misma perduro luego por un plazo razonable dado que no violo el plazo máximo de vigencia establecido por el CPPRN. Para nosotros el hecho de que los textos internacionales reconozcan al detenido preventivamente el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable "o" a ser puesto en libertad (v. arts. 7.5 de la Convención Americana; 5.3 de la Convención Europea, y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), revela, que la liberación provisoria debe ser decretada cuando la detención deja de ser razonable y útil. De allí resulta que la prisión preventiva debe ser sometida a revisiones periódicas a fin de verificar la necesidad de su mantención y ello es un deber de la agencia judicial oficioso. En este sentido ha expresado la CADH que verificar la razonabilidad de la prisión preventiva a fin de decretarla o mantenerla es una obligación que pesa en cabeza de los jueces (Informe N° 2/97, párr. 19), una vigilancia o cuidado a su cargo (Letellier, párr. 35; Kemmache, párr. 45, Tomasi, párr. 84; Toth, párr. 67; Debboub alias Husseini Ali, párr. 39). En otras palabras: corresponde a la autoridad judicial mantener bajo examen la necesidad de la detención, a intervalos razonablemente cortos. Así siempre que el Tribunal entienda que procede la libertad o la modificación de la libertad provisional en términos más favorables al sometido a la medida, podrá acordarla, en cualquier momento, de oficio y sin necesidad de someterse a la petición de parte. En este sentido La Corte IDH ha establecido que: ... los jueces no tienen que*

*esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen (...) de igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse" ("Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador", sentencia de 21/11/2007, Serie C, n°170). En el caso particular ello no se cumplió. Ajustándose a estos lineamientos el art 100, 101 y demás del CPPRN dispone: Que durante el proceso el imputado debe permanecer en libertad, y o a la sumo bajo las medidas alternativas y sustitutivas de la prisión preventiva que allí se señalan y el art. 112 del CPPRN a su turno establece su carácter esencialmente revocable cuando su necesidad y utilidad desaparezca. Por lo que el juez de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición. Siendo el derecho a la libertad durante el curso del proceso un derecho humano fundamental, incumbe a los jueces garantizar que del mismo los imputados no sean sean privados (art. 6 y 112 del CPPRN).- En mi caso debió repararse que soy vecino de esta ciudad de Gral. Roca, que en esta tengo el asiento principal de mis negocios, de mi trabajo, aquí residí por siempre toda mi familia, por lo que siempre conte con arraigo suficiente. Soy una persona de recursos económicos humildes y escasos, por lo que resultaba impensable que pudiera fugarme o mantenerse en esa situación. - Nunca existió la posibilidad de que obstruyera el accionar de la justicia, por las razones ya apuntadas. Nunca hubo necesidad de decretar la prisión preventiva y por lo tanto mantenerla hasta la revocación del fallo de condena (art. 112 del CPPRN).- En síntesis, nunca se justifico, sino con carácter meramente especulativo la existencia de razones jurídicamente validas para justificar la sucesivas prolongaciones de la prisión preventiva que sufrí sin necesidad alguna.- Las prisiones preventivas arbitrarias deben ser objeto de indemnización. Puesto que como se establece en el art. 9.5 del PIDCP toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. "*

IV. Corrido el traslado correspondiente, se la parte demandada presenta la respectiva *contestación de agravios* . A modo de síntesis se transcriben parte de la *contestación*.

*"Que como surge del Agravio expresado por la Actora el mismo es inadmisibles. La aquí actora interpuso recurso de Apelación, sin que estén dados los recaudos para la procedencia del mismo. Los agravios expuestos por el recurrente resultan insuficientes, dogmáticos y carentes de la crítica concreta y razonada exigida por el Código de rito, toda vez que se limitan a reiterar la postura ya denegada en la instancia anterior y a disentir con la valoración jurídica de los hechos sin demostrar la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la decisión jurisdiccional que ordenó y mantuvo la medida cautelar. (...)" "...En el desarrollo de su memorial podemos identificar de una manera ordenada y mas organizada lo siguiente. En el primer agravio el recurrente se remite a actuaciones penales en referencia a la resolución de prisión preventiva, situación probatoria por demás analizada por VS. En el segundo agravio al manifestar sobre la sentencia puesta en crisis una vez mas nos encontramos con una reiteración de lo manifestado en la demanda y de la cual ya se efectuó el proceso correspondiente. En el tercer agravio el actor continua desarrollando achaques a la sentencia que dicto la prisión preventiva sin verse configurado los alcances de arbitrariedad de esta resolución. En el cuarto agravio sostiene al finalizar: Las prisiones preventivas arbitrarias deben ser objeto de indemnización. Puesto que como se establece en el art. 9.5 del PIDCP toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. El actor no ha demostrado la arbitrariedad palmaria e incuestionable de la decisión cautelar al momento de su dictado, sino que basa su agravio en una discrepancia con el resultado final del proceso. Siendo que la prisión preventiva se fundó en el quantum de la pena esperada por el delito inicialmente imputado (Homicidio Simple) y en la evaluación de los riesgos procesales realizada por los jueces penales, la medida se dictó conforme a derecho. No existe "error judicial" cuando la decisión es producto de una merituación ajustada a derecho. La parte actora funda su reclamo en la supuesta arbitrariedad de la prisión preventiva, alegando que la posterior recalificación del hecho a "Homicidio en estado de emoción violenta" con pena de ejecución condicional demostró ex post facto su innecesaridad. Este argumento ignora la naturaleza provisional y cautelar de la prisión preventiva y confunde el juicio de probabilidad verosímil con el juicio de certeza. Legitimidad de la Medida al Momento de su Dictado: La prisión preventiva fue dictada en un inicio bajo la imputación de Homicidio Simple (art. 79 C.P.), tipo penal que prevé una pena en expectativa alta, lo cual, conforme a la jurisprudencia, es un parámetro objetivo y relevante para ponderar el peligro de fuga (conforme lo establece*

*el art. 221 inc. b del CPPRN, que requiere considerar la "naturaleza del hecho investigado" y la "pena que se espera como resultado del procedimiento"). La medida se basó en los elementos de convicción disponibles en esa etapa para conjurar los riesgos procesales previstos en la ley. Diferenciación entre Juicios de Probabilidad y de Certeza (Doctrina STJRN): El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha establecido que el juicio de probabilidad requerido para las medidas cautelares difiere sustancialmente del juicio de certeza exigido para la condena. La posterior modificación de la calificación legal o el dictado de una sentencia condicional no convierte automáticamente la decisión cautelar provisional en un "error judicial" ni en un acto arbitrario.... ...Sin mayores consideraciones en honor de la brevedad, que destacar a V.E. que los fundamentos con los que la actora intenta sostener su extenso agravio, de modo alguno desvirtúan el acierto de la decisión en la forma que es menester a los fines procesales que exige el ejercicio de la pretensión recursiva. No obstante la extensa fundamentación Doctrinaria y la evocación de Derechos Internacionales con rango Constitucional en nuestro país sino que es la ausencia de una crítica concreta, razonada y en el sentido de tales agravios, respecto de la conclusión a la que ha arribado V.E. en cuanto a la pretensión de reclamo de Daños y Perjuicios al Estado atento la prescripción configurada y a la que nada expuso el actor en el inicio de Demanda sobre la tan desarrollada dispensa. "*

#### V.- Análisis y resolución del caso:

Antes de ingresar al tratamiento del recurso he de señalar que según el máximo tribunal nacional y tal como reproduce nuestro S.T.J., los jueces no estamos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

También cabe recordar que la expresión de agravios, no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal

de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos (Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº 5, pág. 243, 1º ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2004).

El Artículo 238 del CPCyC dispone que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Por "Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, lo de razonada alude a los fundamentos, bases y substanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto de los conceptos contenidos en la sentencia que se impugna" (conf. Sala "D" in re "Micromar S.A. de Transportes c MCBA" del12-09-79, ED 86- 442).

Dicho lo que antecede, comenzaré por anticipar que habiendo analizado la totalidad de las constancias de autos, no encuentro en el memorial de la actora una crítica de que cumpla con el carácter de una expresión de agravios. Si bien puede observarse que han sido planteadas distintas cuestiones por el recurrente, varias de ellas más allá del título bajo el cual se han consignado, se encuentran íntimamente vinculadas, por lo que no resulta necesario expedirme respetando el orden del planteo. -

Reitera el actor en su memorial el mismo planteo efectuado al demandar, considerándose merecedor de un resarcimiento por la prisión preventiva y sus prórrogas, decretadas en el marco del proceso judicial penal, por considerar que no debieron decretarse.

Tal es así que, se explaya el actor disertando respecto del carácter de la prisión preventiva, la excepcionalidad de tal medida, el objetivo de la misma y las condiciones que han de darse para su procedencia, cuestionando en razón de ello el actuar seguido en la causa penal.

Mas allá de contener el memorial un disconformismo con los resuelto y replanteo de la misma cuestión en búsqueda de un nuevo pronunciamiento, no destaca ningún error de hecho o derecho, omisiones o deficiencias que la hagan injusta o contraria a la ley.-

No conforme el recurrente con lo dictaminado, insiste en su memorial, cuestionando las razones dadas para sostener la medida decretada y sus prórrogas, tachándolas de absurdas y arbitrarias resaltando nuevamente las mismas cuestiones que

a su parecer debieron ser tenidas en cuenta. Tal es así que cuestiona la validez de los fundamentos dados para considerar que estando en libertad podía frustrar el curso de las investigaciones y que existía riesgo cierto y concreto de fuga.-

Tacha de absurdas y arbitraria la justificación dada para el dictado de la medida y sus prórrogas, insistiendo que fue él mismo quien desde un comienzo reconoció ser autor del hecho delictuoso, que tal circunstancia fue ratificada por sus familiares, quienes declararon en similar sentido y anoticiaron a la policía para que se constituyeran en su domicilio donde se entregó voluntariamente; que desde un comienzo las autoridades policiales y judiciales sabían que respecto de ese suceso no existían testigos presenciales. Que carecía de medios económicos para ponderar un riesgo cierto y concreto de fuga.

En conclusión la principal queja radica en la valoración efectuada respecto de los riesgos procesales - de fuga y de entorpecimiento- insistiendo en que debió darse mayor valor a las cuestiones por él planteadas.-

Tal como lo indiqué precedentemente, considero que este recurso no puede prosperar.

Antes de continuar con el tratamiento de los puntos e agravios. cabe recordar lo dicho por la CSJN: "*La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi). CSJN Balda, Miguel Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios.*

Oportunamente fueron dadas las razones por las cuales se dictó la "prisión preventiva" y sus prórrogas. Es decir, han sido pronunciamientos fundados en cuestiones de hecho y derecho, y si bien la parte actora se opuso a tales medidas, lo cierto es que las consintió.

Considero importante destacar también, que mas allá del giro dado a la causa al tramitar ante el tribunal de impugnación, el delito que se investigaba al momento de decretarse la medida, era "homicidio simple" regulado por el Artículo 79 del Código Penal, que contempla una pena de 8 a 25 años de prisión o reclusión. Y no fue

solamente esto lo contemplado -la gravedad del delito- al resolver, sino que se evaluaron en conjunto una serie de circunstancias que justificaron la medida. Tal es así que se analizaron y fue considerada razonable la prisión preventiva, en razón de fundamentos dados por la fiscalía: "la contundente evidencia con la que se cuenta por la pena prevista para el hecho calificado, su grado de participación y existiendo riesgo procesal...".

En este memorial de agravios se cuestiona también, que no se consideró la propuesta del actor de realizar presentaciones periódicas ante el tribunal, en lugar de mantenerse la prisión preventiva.

Contrariamente a lo cuestionado, se advierte que oportunamente fue valorado en la causa tal situación al igual que otras circunstancias que llevaron a decidir la continuidad de la prisión preventiva. Tal es así que dijo la jueza (el 03/02/2021) : " *La prisión preventiva ya fue discutida en dos audiencias anteriores. No hay motivos que permitan variar lo ya decidido al respecto; no considera suficiente para llevar a cabo el juicio la presentaciones periódicas del imputado. Siguiendo al Superior Tribunal de Justicia el peligro de fuga aumenta con el correr de la investigación y la proximidad del Juicio...*" *Este dictamen que cuenta con una valoración de las constancias del trámite y del precedente del Superior como fundamento de la prórroga de la medida, fue consentido, dado que no mereció oportunamente ningún tipo de objeción.*

El 28/04/2021, al tratarse nuevamente la prórroga de la prisión preventiva, concluyó el Juez Gastón Martín "...*El hecho está acreditado, la participación en el mismo del imputado tiene una presunción fuerte y la pena que se imponga será efectiva. La fuga fue evaluada en la anterior audiencia y sus supuestos no variaron; además el anterior defensor no la impugnó por lo que la dio por consentida...*"

El 29/07/21 El tribunal integrado por los jueces Fernando Sánchez Freytes, Oscar Gatti y la jueza Verónica Rodríguez, analizó nuevamente la procedencia de la prórroga de la prisión preventiva, concluyendo por unanimidad que: "...*Si bien reconoce que el imputado se presentó voluntariamente a estar a derecho, hay nuevas causales que hacen razonable y proporcional la medida de encierro, esto es la declaración de responsabilidad por un hecho grave, violento, con pena alta en abstracto, con posible riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación. Esta causal no solo debe mantenerse en la oportunidad de juntarse prueba de cargo sino que va mas allá. El*

*código procesal hace mención en forma enunciativa y no taxativas de las causales. Falta la segunda parte del juicio y para asegurarlo no es razonable una medida menos gravosa "*

Para concluir he de decir, que en la sentencia cuestionada, se analizaron detalladamente todos los planteos efectuados por el actor, lo que surge de los considerando de tal resolutorio, llevando al magistrado a concluir lo siguiente: *"Entiendo que las autoridades judiciales que ordenaron y prorrogaron la medida de prisión preventiva actuaron de acuerdo a la normativa vigente, fundando su decisión en las circunstancias de hecho y derecho que pretendían garantizar el desarrollo de la investigación y evitar que el imputado se sustraiga del accionar de las autoridades judiciales" "...no se han podido acreditar los presupuestos establecidos en la ley N° 5339 para atribuir responsabilidad al Estado por actividad ilícita, ni se han comprobado los extremos requeridos por la doctrina y la jurisprudencia para responsabilizar al Estado provincial por defectuosa prestación del servicio de justicia o error judicial inclusive. La privación preventiva de libertad dispuesta en el caso en estudio -y su prolongación-, no aparece manifiestamente arbitraria, irrazonable o infundada, razón por la cual no se verifica la existencia del supuesto de falta de servicio, susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado Provincial. Concluyo que, resultando lícita la actividad desplegada por los funcionarios judiciales, el actor tenía el deber de someterse al proceso y a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales.."*

El recurrente concluye su memorial de agravios indicando a modo de "síntesis" : *"nunca se justifico, sino con carácter meramente especulativo la existencia de razones jurídicamente validas para justificar la sucesivas prolongaciones de la prisión preventiva que sufrí sin necesidad alguna".-*

Claramente puede advertirse que en el memorial el actor reedita su reclamo, sin que cumpla con las previsiones del art. 238 del CPCyC, marcando en forma concreta y razonada la equivocación del magistrado de grado.

Que por lo expuesto, propongo al acuerdo, I) Rechazar el recurso con costas. II) Regular al Dr. Carlos Ernesto Vila Llanos, en su carácter de letrado patrocinante del actor, la suma equivalente al 25% y a la Dra. Daiana S. Reynoso, en su carácter de letrada apoderada de la Fiscalía de Estado, en la suma equivalente al 30%, de lo que le

correspondieren en la instancia anterior (art. 15 LA) ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso con costas.

II) Regular al Dr. Carlos Ernesto Vila Llanos, en su carácter de letrado patrocinante del actor, la suma equivalente al 25% y a la Dra. Daiana S. Reynoso, en su carácter de letrada apoderada de la Fiscalía de Estado, en la suma equivalente al 30%, de lo que le correspondieren en la instancia anterior (art. 15 LA)

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-